



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 626-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 121-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 121-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADA : INVERSIONES FRIGORÍFICAS PRC S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO DE PRODUCTOS
HIDROBIOLÓGICOS
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DEL SANTA,
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
MONITOREOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Frigoríficas PRC S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No cumplió con tratar sus efluentes domésticos a través de un sistema de tratamiento biológico, conforme se establece en su EIA y Adenda, toda vez que habría mantenido inoperativo su tanque de tratamiento biológico; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No implementó su trampa de grasa con inyección de aire de conforme se establece en la Adenda del EIA de la planta de congelado; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *No realizó dos (2) monitoreos de sus efluentes industriales correspondientes al primer y tercer trimestre del año 2012; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iv) *No realizó un (1) monitoreo de sus efluentes industriales correspondiente al primer trimestre del año 2013; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (v) *No monitoreó los parámetros de caudal, temperatura, pH y Sólidos suspendidos; respecto del segundo y cuarto trimestre del año 2012; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE*
- (vi) *No monitoreó los parámetros de caudal, temperatura y Sólidos suspendidos, respecto del segundo trimestre del año 2013; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

Asimismo, se ordena a Inversiones Frigoríficas PRC S.A.C. que, en calidad de medidas correctivas cumpla, con lo siguiente:

- (i) *Acreditar el tratamiento de sus efluentes domésticos a través de su sistema de tratamiento biológico, conforme se establece en la Adenda de su EIA.*





Plazo: Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

- (ii) **Implementar una trampa de grasa con inyección de burbujas de aire conforme a los requerimientos técnicos que se establece en la Adenda del EIA de la planta de congelado.**

Plazo: Noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas (i) y (ii) hayan sido realizadas conforme a sus compromisos establecidos en la Adenda de su EIA, Inversiones Frigoríficas PRC S.A.C. deberá presentar a esta Dirección, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con las medidas correctivas, un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos claros y de encuadre específico) del equipo a implementar o poner operativo, con fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de las medidas correctivas.

- (iii) **Respecto de las infracciones (iii), (iv), (v) y (vi), cumpla con capacitar al personal responsable de los monitoreos ambientales, en temas referidos a monitoreos de efluentes a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

Lima, 3 de mayo del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Certificado Ambiental N° 026-2009-PRODUCE/DIGAAP, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) señaló que el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) presentado por Inversiones Frigoríficas PRC (en adelante, Inversiones Frigoríficas) ha obtenido calificación favorable para la autorización de instalación de una planta de congelado y harina residual de productos hidrobiológicos, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en Carretera Panamericana Norte Km 445, distrito y provincia del Santa, departamento de Ancash.
2. El 6 de diciembre del 2010, se otorgó a Inversiones Frigoríficas la Constancia de Verificación Ambiental EIA N° 018-2010- PRODUCE/DIGAAP, la cual toma en consideración el contenido de la Adenda al EIA, que replantea el sistema de



tratamiento de efluentes industriales de su planta de congelado presentada por Inversiones Frigoríficas.

3. Mediante Resolución Directoral N° 001-2011-PRODUCE/DGEPP del 3 de enero del 2011, el PRODUCE otorgó a Inversiones Frigoríficas la licencia para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de su planta de congelado con una capacidad instalada de 55 t/día y almacenamiento de 806 t., ubicada en el distrito y provincia del Santa, departamento de Áncash¹.
4. El 24 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a las instalaciones de la planta de congelado de productos hidrobiológicos con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Dicha diligencia fue registrada en el Acta de Supervisión N° 201-2013².
5. Los resultados de la supervisión se encuentran recogidos en el Informe N° 00315-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre del 2013³ (en adelante, Informe de Supervisión).
6. En el Informe Técnico Acusatorio N° 442-2014-OEFA/DS⁴ del 5 de diciembre del 2014 (en adelante, ITA), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 24 de setiembre del 2013, concluyendo que Inversiones Frigoríficas habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
7. Mediante Resolución Subdirectorial N° 255-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 23 de marzo del 2016, notificada el 30 de marzo del 2016⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Inversiones Frigoríficas, imputándole a título de cargo lo siguiente:



1 Folio 17 del Expediente.

2 Folios 12 al 14 del Expediente.

3 Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente

4 Folios 1 al 10 del Expediente.

5 Folios 19 al 30 del Expediente.

6 Folio 31 del Expediente.



| N° | Hechos imputados | Norma supuestamente incumplida | Norma que tipifica la eventual sanción | Eventual sanción aplicable |
|-----|---|---|---|-----------------------------------|
| 1 | Inversiones Frigoríficas no habría cumplido con tratar sus efluentes domésticos a través de un sistema de tratamiento biológico, conforme se establece en su EIA, toda vez que habría mantenido inoperativo su tanque de tratamiento biológico. | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante RLGP) | Sub Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, (en adelante TUO del RISPAC) | Multa 2 UIT |
| 2 | Inversiones Frigoríficas no habría implementado su trampa de grasa con inyección de aire de conforme se establece en la Adenda del EIA de la planta de congelado. | Numeral 73 del artículo 134 del RLGP. | Sub Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC. | Multa 2 UIT |
| 3-4 | Inversiones Frigoríficas no habría realizado dos (2) monitoreos de sus efluentes industriales correspondientes al primer y tercer trimestre del año 2012 | Numeral 73 del artículo 134 del RLGP. | Sub Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC. | Por cada monitoreo Multa 2 UIT |
| 5-6 | Inversiones Frigoríficas no habría presentado dos (2) monitoreos de sus efluentes industriales correspondientes al primer y tercer trimestre del año 2012 | Numeral 73 del artículo 134 del RLGP. | Sub Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC. | Por cada monitoreo Multa 2 UIT |
| 7 | Inversiones Frigoríficas no habría realizado un (1) monitoreo de sus efluentes industriales correspondiente al primer trimestre del año 2013. | Numeral 73 del artículo 134 del RLGP. | Sub Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC. | Multa 2 UIT |
| 8 | Inversiones Frigoríficas no habría presentado un (1) monitoreo de sus efluentes industriales correspondiente al primer trimestre del año 2013. | Numeral 73 del artículo 134 del RLGP. | Sub Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC. | Multa 2 UIT |
| 9 | En el segundo trimestre del año 2012, Inversiones Frigoríficas no habría monitoreado los parámetros de caudal, temperatura, pH y sólidos suspendidos | Numeral 73 del artículo 134 del RLGP. | Sub Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC. | Multa 2 UIT |
| 10 | En el cuarto trimestre del año 2012, Inversiones Frigoríficas no habría monitoreado los parámetros de caudal, temperatura, pH y sólidos suspendidos | Numeral 73 del artículo 134 del RLGP. | Sub Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC. | Multa 2 UIT |





| | | | | |
|----|--|---------------------------------------|---|-------------|
| 11 | En el segundo trimestre del año 2013, Inversiones Frigoríficas no habría monitoreado los parámetros de caudal, temperatura y sólidos suspendidos | Numeral 73 del artículo 134 del RLGP. | Sub Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC. | Multa 2 UIT |
|----|--|---------------------------------------|---|-------------|

8. El 13 de abril del 2016⁷, Inversiones Frigoríficas dio respuesta al requerimiento de información efectuado mediante el Artículo 5° Resolución Subdirectoral N° 255-2016-OEFA-DFSAI/SDI y presentó los siguientes documentos:

- Partes de producción y descarga de materia prima correspondientes a los periodos de enero a diciembre del 2012 y de enero a junio del 2013.
- Declaraciones Juradas de Recepción de Materia Prima y Producción de Congelados y Sub productos presentados al Ministerio de la Producción, correspondientes a los periodos de enero a diciembre del 2012 y a enero a junio del 2013.

Con Memorándum N° 452-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁸ del 5 de abril del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección solicitó a la Dirección de Supervisión información sobre los presuntos incumplimientos imputados a Inversiones Frigoríficas.

9. El 27 de abril del 2016, Inversiones Frigoríficas presentó sus descargos señalando lo siguiente:

Sobre los hechos imputados N° 1 y 2:

- El 15 de marzo del 2016, envió una carta dirigida al Servicio Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, manifestando que suspenderá temporalmente las actividades de procesamiento de su planta de congelado por el periodo de 120 días.
- Está evaluando solicitar al PRODUCE la modificación y/o actualización de su EIA en lo relativo al tratamiento de efluentes domésticos, el cual depende de su la continuidad o suspensión definitiva de la actividad de congelado, o modificación de la actividad industrial.

Sobre los hechos imputados N° 3 al 7 y 11

- Propone la medida correctiva consistente en: “Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos que asumiremos en el nuevo EIA respecto al monitoreo de efluentes a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia, dependiendo de la continuidad o suspensión definitiva de la actividad de congelado de productos hidrobiológicos o la modificación de la actividad industrial”.

Sobre los hechos imputados N° 9 y 10

⁷ Escrito con registro N° 016128 (folios 58 al 109 del Expediente).

⁸ Folio 32 del Expediente.



- Propone la medida correctiva consistente en: "Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia".

Cabe señalar que respecto del hecho imputado N° 8, no manifiesta ningún descargo ni propuesta de medida correctiva.

Señala que los medios probatorios presentados como descargo, serán sustentados técnica y legalmente a través de la actualización y/o modificación del EIA ante el PRODUCE, en el que se precisarán los compromisos ambientales, correspondientes a la continuidad o modificación de su actividad, por lo que solicita se deje sin efecto el inicio del presente procedimiento sancionador.

Adjunta como medio probatorio, copia de solicitud presentada ante el SANIPES, de fecha 15 de marzo de 2016.

Finalmente señala que estando a la posibilidad de suspender definitivamente su actividad o modificar el rubro de su actividad industrial, de lo cual dependerá la implementación de las medidas correctivas propuestas, solicita se le otorgue el plazo ampliatorio de 180 días para la elaboración y/o actualización de su EIA, lo cual permitirá dar a conocer a la autoridad competente la implementación de las medidas correctivas para revertir la conducta sancionable conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley 30230.

10. A través del Informe N° 149-2016-OEFA/DS del 2 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión atendió el requerimiento efectuado por la Subdirección de Instrucción mediante Memorándum N° 452-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: determinar si Inversiones Frigoríficas habría realizado el tratamiento de sus efluentes domésticos conforme a lo establecido en su EIA (hecho imputado N° 1).
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Inversiones Frigoríficas habría cumplido con implementar una trampa de grasa con inyección de burbujas de aire conforme a lo establecido en su Adenda EIA (hecho imputado N° 2).
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si Inversiones habría cumplido con realizar y presentar dos (2) monitoreos de sus efluentes industriales correspondientes al primer y tercer trimestre del año 2012 y del primer trimestre del año 2013 (hechos imputados N° 3-8).
 - (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si Inversiones Frigoríficas habría cumplido con monitorear los parámetros caudal, temperatura, pH y sólidos suspendidos respecto de los monitoreos del segundo y cuarto trimestre del 2012 y los parámetros caudal, temperatura y sólidos suspendidos respecto del monitoreo del segundo trimestre del 2013. (hechos imputados N° 9-11).



- (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Inversiones Frigoríficas.

12. Cabe precisar que las once (11) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en cuatro (4) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de las mismas, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

13. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

14. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁹ establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador; salvo las excepciones¹⁰:



Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobado por Ley N° 30230

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹⁰

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
15. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹¹.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se



de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹¹ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

16. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.

17. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene las correspondientes medidas correctivas, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir las medidas correctivas, una segunda resolución que sancione las infracciones administrativas.

18. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

19. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS del OEFA.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

20. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

| N° | Medios Probatorios | Contenido | FOLIO |
|----|--|--|--------|
| 1 | Acta de Supervisión N° 201-2013 del 24 de setiembre del 2013 | Documento que registra la supervisión efectuada al EIP de Inversiones Frigoríficas | 12 -14 |



| N° | Medios Probatorios | Contenido | FOLIO |
|----|--|--|---------|
| 2 | Informe N° 315-2013-OEFA/DS-PES | Documento que contiene los hallazgos detectados en la supervisión efectuada al EIP de Inversiones Frigoríficas | 11 |
| 3 | Informe Técnico Acusatorio N° 442-2014-OEFA/DS del 5 de diciembre del 2014 | Analiza los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 24 de setiembre del 2013. | 1-10 |
| 4 | Escrito con registro N° 028421 presentado el 13 de abril del 2016 por Inversiones Frigoríficas | Documento mediante el cual de Inversiones Frigoríficas presenta lo siguiente: - Partes de producción y descarga de materia prima correspondientes a los periodos de enero a diciembre del 2012 y de enero a junio del 2013. - Declaraciones Juradas de Recepción de Materia Prima y Producción de Congelados y Sub productos presentados al Ministerio de la Producción, correspondientes a los periodos de enero a diciembre del 2012 y a enero a junio del 2013. | 35- 555 |
| 5 | Escrito con registro N° 031615 presentado el 27 de abril del 2016 por Inversiones Frigoríficas | Documento que contiene los argumentos señalados por Inversiones Frigoríficas respecto a las presuntas infracciones detalladas en la Resolución Directoral N° 255-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de marzo del 2016. Adjunta los siguientes documentos: - Carta s/n de fecha 15 de marzo del 2016, mediante el cual solicita a SANIPES la suspensión temporal de las actividades de la planta de congelado por un periodo de 120 días. | 556-559 |
| 7 | Informe N° 149-2016-OEFA/DS del 2 de mayo del 2016. | Documento con el cual la Dirección de Supervisión dio respuesta al requerimiento de información efectuado por la Subdirección de Instrucción mediante Memorándum N° 0452-2016-OEFA/DFSAI/SDI. | 560-561 |



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

21. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de la visita de supervisión regular efectuada por la Dirección de Supervisión.
22. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹² señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos -

¹² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹³.

23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
24. En ese sentido, el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA constituyen medios probatorios y la información contenida en ellos se presume cierta; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. La obligación de cumplir con los compromisos ambientales

25. De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 16° y 18° de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), los instrumentos de gestión ambiental, son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.



26. El Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, RLGP¹⁴ señala que los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente (el Estudio de Impacto Ambiental - EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, entre otros) y documentos complementarios que forman parte del expediente.



27. En ese sentido, los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados son entendidos como el conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento que resultan necesarios para que un proyecto, obra o

¹³ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

¹⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.



actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.

28. Los Artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹⁵ establecen que el EIA es el instrumento de gestión ambiental que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
29. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del RLGP¹⁶ define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
30. El Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental¹⁷ (en adelante, Ley del SEIA) señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos, actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
31. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM¹⁸, **una vez obtenida la Certificación Ambiental**



Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

¹⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

¹⁷ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el Artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

¹⁸ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM,

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto



del instrumento de gestión ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

32. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca¹⁹, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
33. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP²⁰ tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
34. Mediante Certificado Ambiental N° 026-2009-PRODUCE/DIGAAP²¹, la Dirección de Asuntos Ambientales de Pesquería señala que el EIA presentado por Inversiones Frigoríficas ha obtenido calificación favorable para la autorización de instalación de una planta de congelado.

V.1.1 Primera cuestión en discusión: determinar si Inversiones Frigoríficas habría realizado el tratamiento de sus efluentes domésticos conforme a su EIA (hecho imputado N° 1).

V.1.1.1. Compromiso ambiental de Inversiones Frigoríficas

35. En el Estudio de Impacto Ambiental, se asume el siguiente compromiso²²:

"7.2.4. Para mitigar el impacto de residuales de uso doméstico.

Como medida de prevención se independizarán los sistemas de tratamiento de las aguas residuales de proceso y domésticas. Se instalarán sistemas de tratamiento sanitario que comprenden cocinas, comedores, baños, laboratorios, de acuerdo a la normatividad establecida, con tuberías de agua y desagüe, tapas de registro y derivación a un sistema de tratamiento de efluentes domésticos biológicos".

(El énfasis es agregado)

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁹ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

²⁰ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

²¹ Página 172 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 11 del Expediente

²² Folio 16 del Expediente.





36. Asimismo, en la Adenda del EIA²³, Inversiones Frigoríficas señala lo siguiente:

III. REPLANTEO DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO

(...)

III.III AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS

Las aguas residuales provenientes de los servicios de uso doméstico, las cuales discurren independientemente de los efluentes del proceso productivo, serán tratadas en el sistema biológico AQUAFIL, de 20 m3 /Día de capacidad. La planta compacta para el tratamiento de Aguas Residuales Domésticas ayuda a la preservación del Medio Ambiente mediante procesos físicos y bioquímicos de tipo aeróbico en donde las bacterias activadas con la ayuda de oxígeno degradan y oxidan la materia orgánica del desagüe (...)

La planta compacta de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas AQUIFIL instalada en INVERSIONES FRIGORÍFICAS PRC SAC procesará un caudal total de hasta 20m3 por día de aguas residuales (...)

(El énfasis es agregado)

37. Por tanto, Inversiones Frigoríficas tenía la obligación de tratar sus efluentes domésticos a través de un sistema de tratamiento biológico, el cual de acuerdo a su compromiso sería una planta compacta de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas AQUAFIL.

38. Debe tenerse en consideración que un sistema de tratamiento biológico de este tipo permite la eliminación de materia orgánica biodegradable (tanto soluble como coloidal), así como la eliminación de compuestos que contienen elementos nutrientes, utilizando microorganismos, entre las que se destacan las bacterias²⁴.

V.1.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1:

39. El 24 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión constató que los efluentes domésticos de la planta de congelado de Inversiones Frigoríficas eran enviados al alcantarillado de la red pública, conforme se detalla en el Acta de Supervisión N° 201-2013²⁵;

"TRATAMIENTO DE EFLUENTES PLANTA DE CONGELADO

(...)

c) Tratamiento de las aguas residuales domésticas.

(...)

El administrado mediante su Estudio de Impacto Ambiental aprobado (...) se compromete el tratamiento de sus efluentes domésticos mediante una Planta de tratamiento de las aguas residuales domésticos e industriales.

Se evidenció que los residuales domésticos son enviados al alcantarillado de la red pública"

40. Asimismo, en la matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales del Informe de Supervisión²⁶ se señala lo siguiente:

| N° | COMPONENTES/ COMPROMISOS | COMENTARIOS | SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN |
|-------|--------------------------|-------------|------------------------------------|
| (...) | | | |

²³ Página 26 de la del Tomo que contiene el EIA y su Adenda.

²⁴ Disponible en: <http://blog.condorchem.com/tratamiento-biologico-de-aguas-residuales/>

²⁵ Folio 12 del Expediente.

²⁶ Página foliada como 204 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 11 del Expediente



2. TRATAMIENTO DE EFLUENTES

| | | | | |
|----|-----|-------------------------------------|--|--|
| 20 | 2.6 | Tratamiento de efluentes domésticos | <ul style="list-style-type: none"> • Durante la supervisión se observó que tiene una planta de tratamiento de aguas residuales, que no es utilizada para el tratamiento de aguas residuales domésticas. • El administrado no cumple con el compromiso ambiental asumido en su Adenda al Estudio de Impacto Ambiental -2010, título III.III página14, debido a que sus aguas residuales domésticas, son vertidos al alcantarillado de la red pública. • El administrado presentó copia de constancia de autorización para la descarga de sus aguas residuales domésticas hacia la red pública de desagüe otorgada por la Municipalidad distrital de Santa desde el mes de setiembre de 2011. | <ul style="list-style-type: none"> • Acta de supervisión N° 201-2013 (Anexo 2) • Adenda al Estudio de Impacto Ambiental - 2010, título 111.111, página 14 (Anexo 15) • Copia de constancia de Autorización para la descarga de sus aguas residuales domesticas hacia la red Pública de desagüe otorgado por la Municipalidad distrital de Santa desde el mes setiembre del 2011 (Anexo 10) • Manual de procedimiento para el tratamiento de las aguas residuales domesticas e industriales, código PRC -PT ARPROCED-201 O versión 01, páginas 3 y 4 (Anexo 17) • Copia de constancia de verificación Ambiental N° 018-201 O PRODUCE/DIGAAP de fecha 7 de diciembre del 201 O (Anexo 8) • Foto N° 20, |
|----|-----|-------------------------------------|--|--|



41. Dicho hallazgo se verifica en la vista fotográfica N° 24 del Informe N° 00315-2013-OEFA/DS-PES²⁷ , donde se observa un tanque de tratamiento biológico inoperativo.



42. Por ello, en el ITA, la Dirección de Supervisión se señala lo siguiente:

²⁷ Página foliada como 195 vuelta del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 11 del Expediente.



"30. (...) el administrado en el momento de la supervisión no realizaba el tratamiento de sus efluentes domésticos (el cual es independiente al tratamiento de los efluentes del proceso de congelado y que no requiere el funcionamiento de la planta de congelado), evacuando los efluentes domésticos a la red de alcantarillado (...)"
(El énfasis es agregado)

43. En mérito a lo constatado por la Dirección de Supervisión, la empresa Inversiones Frigoríficas no habría cumplido con tratar sus efluentes domésticos a través del sistema de tratamiento biológico, conforme se establece en su EIA, toda vez que habría mantenido inoperativo su tanque de tratamiento biológico.
44. En sus descargos, Inversiones Frigoríficas manifestó respecto de esta imputación, que el 15 de marzo del 2016 presentó una carta dirigida al Servicio Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, para que se suspenda temporalmente las actividades de la planta de congelado por el periodo de 120 días.
45. Al respecto, se debe manifestar que del texto de la citada carta, se observa que Inversiones Frigoríficas señaló que estaba suspendiendo temporalmente sus actividades por un periodo de 120 días por escasez de recurso. Cabe señalar que el SANIPES tiene como competencias el investigar, normar, supervisar y fiscalizar las actividades pesqueras y acuícolas, los piensos, aditivos y productos veterinarios destinados a la acuicultura en todas sus fases, con fines de inocuidad y sanidad de los recursos hidrobiológicos, incluyendo los aspectos relacionados a la inspección, muestreo, ensayos y certificación oficial sanitaria.
46. En ese sentido, se considera que como parte de su libertad empresarial Inversiones Frigoríficas ha procedido a suspender sus actividades productivas, sin embargo, debió, en todo caso, informar dicho hecho a la entidad que le otorgó el título habilitante para ejercer el procesamiento de productos hidrobiológicos, como es el PRODUCE.
47. De otro lado, se observa que la fecha de la suspensión de actividades está referida al año 2016, en ese sentido, dicho medio probatorio no desvirtúa su responsabilidad respecto al incumplimiento imputado.
48. Cabe señalar que la responsabilidad en materia ambiental es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
49. En el presente caso, Inversiones Frigoríficas no ha presentado ningún medio probatorio que desvirtúe su responsabilidad en el ilícito imputado. Asimismo, siendo que su eventual suspensión, modificación y/o actualización del EIA en lo relativo al tratamiento de sus efluentes domésticos de su planta de congelado o un giro de sus actividad, lo que no constituiría un hecho eximente de responsabilidad, en tanto sería posterior al hecho constatado durante la supervisión
50. De lo expuesto, queda acreditado que Inversiones Frigoríficas no ha cumplido con tratar sus efluentes domésticos a través de un sistema de tratamiento biológico conforme se establece en su EIA y Adenda. Dicha conducta se encuentra tipificada





como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° de la RLGP, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Inversiones Frigoríficas, en este extremo.

V.1.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si Inversiones Frigoríficas habría cumplido con implementar una trampa de grasa con inyección de burbujas de aire (hecho imputado N° 2).

V.1.2.1. Compromiso ambiental de monitorear efluentes

51. En la Adenda al EIA de la Planta de Congelado, Inversiones Frigoríficas asumió el compromiso de tratar sus aguas residuales industriales en un sistema integral conformado, entre otros, por una trampa de grasa con inyección de aire²⁸:

"REPLANTEO DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES INDUSTRIALES DE LA PLANTA DE CONGELADO DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS

La Planta de Congelado durante las operaciones de procesamiento y limpieza genera una serie de efluentes, los cuales son aguas residuales industriales y poseen tanto sólidos disueltos, sólidos en suspensión, grasas y aceites, así como también residuales de cloro y restos de los detergentes biodegradables, por lo que se ha instalado el sistema de tratamiento de éstas aguas, basada en la retención de sólidos con rejillas y mallas y una trampa de grasa con inyección de aire.

(...)

Las aguas residuales industriales (que discurre por una línea separada a la de las aguas domésticas) provenientes de las salas de proceso de congelado, así como de la limpieza de los equipos y pisos, serán tratadas en las siguientes estructuras y equipos que forman parte del sistema integral de mitigación:

- Trampas de retención de sólidos
 - Trampa de Grasa con inyección de aire"
- (El énfasis es agregado)

52. Asimismo, de acuerdo a la referida Adenda, la trampa de grasa con inyección de aire, debía contar con las siguientes características²⁹:

**"III.II. TRAMPA DE GRASA CON INYECCION DE BURBUJAS DE AIRE
- MEMORIA DESCRIPTIVA**

La Trampa de Grasa con inyección de aire está ubicada en un área distante de la nave de congelado, aproximadamente unos 100 mts, lo que permite que en éste largo recorrido se recuperen los sólidos mayores a 1 mm en las diferentes trampas de retención de sólidos instaladas y se entregue un efluente listo para ser tratado, principalmente, en la recuperación de grasas y aceites y secundariamente en la recuperación de sólidos suspendidos menores a 1 mm, para que al final del tratamiento se evacue a la acequia colindante a la empresa, un efluente mitigado y con riesgo no significativo para el medio receptor acuático.

La Trampa de Grasa con inyección de aire, consta principalmente de un Tanque de Polietileno reforzado, de 25 m3 de capacidad, con un sistema de inyección de aire a fin de crear burbujas de aire dentro del tanque y que arrastran en su recorrido a la superficie, partículas de grasa y aceite y así mismo cuenta con un sistema de adición de sulfato de alúmina tipo A al 1 %, con el propósito de precipitar o sedimentar los sólidos que se encuentren presentes en los efluentes recibidos.

Al flotar los aceites y grasas y sedimentar los sólidos, se crea una porción de agua con mínima [sic] contenido de éstos elementos y susceptible de evacuarla al exterior (Agua Mitigada), por lo que se tiene instalada una tubería de succión con filtro a nivel intermedio y que evacua estos efluentes mitigados hacia la acequia colindante con la empresa. Las grasas y aceites flotados y los sólidos sedimentados

²⁸

Folio 155 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 11 del Expediente

²⁹

Página 484 y 485 del Tomo del EIA y su Adenda de la Planta de Congelado



son retirados del tanque una vez finalizada la Producción en la Nave de Proceso, con las tuberías instaladas en diferentes niveles dentro de la Trampa de Grasa. Primeramente succionando los líquidos de la superficie que contienen las grasas y aceites en suspensión con una tubería de 3"Ø y colocada a 20 cms. del nivel superior del agua y luego succionando las aguas del fondo que contienen sólidos sedimentados, con una tubería colocada a 5 cms de la base del tanque.

La descarga de estos líquidos recuperados se hará directamente a un vehículo Cisterna para que una vez terminada la operación de evacuación, sea conducido para su procesamiento a una Planta de Harina Residual contratada, donde ahí se tratará éstos líquidos primeramente en un Tanque Coagulador, luego pasará a una Separadora de sólidos y posteriormente a una Centrífuga, obteniéndose como productos finales, sólidos y aceite" (El énfasis es agregado)

- 53. Por tanto, Inversiones Frigoríficas asumió el compromiso de implementar una Trampa de Grasa con inyección de aire para el tratamiento de sus efluentes industriales y limpieza de equipos y pisos.

V.1.2.2 Análisis de hecho imputado N° 2:

- 54. El 24 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión constató que Inversiones Frigoríficas no habría implementado una trampa de grasa con inyección de aire, conforme se establece en el Acta de Supervisión N° 201-2013³⁰:

TRATAMIENTO DE EFLUENTES PLANTA DE CONGELADO

a) Tratamiento de efluentes generados en el proceso de concha de abanico y de pescado.

- La Sala de procesos y todas las áreas donde se generan aguas residuales y residuos sólidos del proceso cuentan con canaletas con tapa de rejillas de fibras de vidrios horizontales a los largo de la planta de congelados con trampas de sólidos verticales.
- Los efluentes son enviados a un pozo colector fuera de la nave de procesos, la cual cuenta con trampas de sólidos (malla metálica).
- Se evidenció una trampa de grasa acondicionada (tanque de polietileno tipo rotoplast) incompleta, falta el sistema de inducción de aire (...) para luego ser vertido a una acequia colindante a la planta.

(El énfasis es agregado)

- 55. Asimismo, en la matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales del Informe de Supervisión³¹ se señala lo siguiente:

| N° | COMPONENTES/ COMPROMISOS | COMENTARIOS | SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN |
|------------------------------------|-----------------------------|---|--|
| (...) | | | |
| 2. TRATAMIENTO DE EFLUENTES | | | |
| 17 | 2.3 Tratamiento de Sanguaza | • El administrado para el tratamiento de sanguaza tiene instalado lo siguiente: (...) La trampa de grasa observada (Tanque de polietileno tipo rotoplast) no cumple con las | • Acta de supervisión N° 201-2013 (Anexo 2) • Copia de Adenda del Estudio de Impacto Ambiental -2010, capítulo II.11 página 5, 6 al 13 (Anexo 13) |

³⁰ Folio 12 del Expediente

³¹ Página foliada como 204 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 11 del Expediente

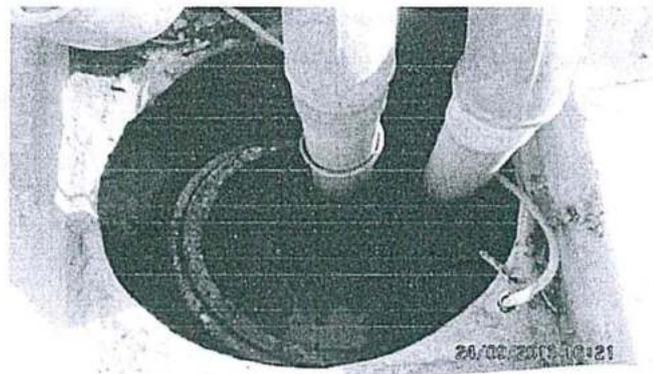


| | | | | |
|--|--|--|--|---|
| | | | <p>características mencionadas en la adenda al Estudio de Impacto Ambiental - planta de congelado 2010, capítulo III. II; la que menciona que la trampa de grasa es con inyección de aire. (...)</p> | <ul style="list-style-type: none"> Fotos N° 9,10, 12, 15,16, 25, 26, 27, 37, 38, 39, 40, 41, 42. Diagrama de tratamiento de las aguas residuales (trampa de grasa) (Anexo 35) (...) |
|--|--|--|--|---|

56. Dicho hallazgo se verifica en la vista fotográfica N° 26 del Informe de Supervisión³², donde se observa una trampa de grasa incompleta, toda vez que se falta el sistema de inyección de aire:

FOTO N ° 26

Trampa de grasa incompleta
(falta el sistema de inyección de burbujas)



57. Por ello, en el ITA³³ se concluyó lo siguiente:

VI. CONCLUSIONES:

53. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe están referidas a lo siguiente:

(...)

- El presunto incumplimiento del compromiso ambiental contenido en la Adenda del EIA relacionado con la trampa de grasa, equipo que no presenta las características consignadas en el instrumento de gestión ambiental, (...)

58. De lo expuesto se desprende que Inversiones Frigoríficas no habría implementado su trampa de grasa con inyección de burbujas de aire para el tratamiento de los efluentes industriales conforme los requerimientos técnicos establecidos en la Adenda del EIA de la planta de congelado pues le faltaría a la trampa instalada el sistema de inducción de aire.

59. En su escrito de descargos, Inversiones Frigoríficas aduce los mismos argumentos señalados para la imputación N° 1, relativos a la presentación de la carta ante el SANIPES y que vienen evaluando solicitar al PRODUCE la modificación y/o actualización de su EIA en lo relativo al tratamiento de sus efluentes domésticos, ello dependiendo de la continuidad o suspensión definitiva de su actividad de congelado, o la modificación de la actividad industrial.

³² Página foliada como 194 vuelta del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 11 del Expediente.

³³ Folio 8 vuelta del Expediente.



60. En ese sentido, nos remitimos al análisis realizado en los puntos 44 al 49 de la presente resolución, recalcando además que la responsabilidad en materia ambiental es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo que no ha sucedido en el presente caso.
61. En ese sentido, dado que Inversiones Frigoríficas no ha presentado ningún medio probatorio que lo exima de responsabilidad respecto al hecho de no haber implementado una trampa de grasa con inyección de burbujas de aire para el tratamiento de los efluentes industriales conforme a lo establecido en la Adenda del EIA de la planta de congelado, toda vez que le faltaría el sistema de inducción de aire. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° de la RLGP, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Inversiones Frigoríficas, en este extremo.

V.1.3. Tercera cuestión en discusión: determinar si Inversiones Frigoríficas habría cumplido con realizar y presentar dos (2) monitoreos de sus efluentes industriales correspondientes al primer y tercer trimestre del año 2012 y con realizar un (1) monitoreo de sus efluentes industriales correspondiente al primer trimestre del año 2013 (hechos imputados N° 3 al 8).



V.1.3.1 Marco Normativo aplicable:

62. El Artículo 85° del RLGP³⁴, establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
63. El Artículo 86° del RLGP³⁵ señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse en la frecuencia establecida, entre otros, en los protocolos aprobados por PRODUCE. Asimismo, establece que los titulares de las actividades pesqueras se encuentran obligados a presentar los resultados de los monitoreos realizados en su establecimiento.
64. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y el incumplimiento de las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



³⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

³⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.



65. Cabe indicar que respecto a las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo, como es el caso de la planta de congelado de Inversiones Frigoríficas, al momento de la supervisión no existía un protocolo para el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor aprobado por PRODUCE. En ese sentido, la obligación de realizar los monitoreos de efluentes y/o presentar el reporte de estos resulta exigible, únicamente, en tanto los titulares de los establecimientos industriales pesqueros se hubiesen comprometido a ello en su instrumento de gestión ambiental.
66. En atención a lo señalado, es obligación de los titulares de las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo realizar los monitoreos de efluentes y/o presentar el reporte de estos en la frecuencia y oportunidad establecida en sus instrumentos de gestión ambiental o en documentos complementarios que forman parte del expediente
67. En el presente caso, Inversiones Frigoríficas se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes en la frecuencia y oportunidad establecida en su instrumento de gestión ambiental, como en su EIA y sus modificaciones.

V.1.3.2. Compromiso ambiental asumido en el EIA de Inversiones Frigoríficas

68. En el Estudio de Impacto Ambiental³⁶, en lo relativo a su Programa de Monitoreo, señala lo siguiente:

"PLAN DE MONITOREO"

El monitoreo comprenderá el análisis del efluente y de las condiciones físicas, químicas y biológicas del cuerpo receptor. (...)

Por lo que es un compromiso que asume el titular como representante de la empresa "INVERSIONES FRIGORÍFICAS PRC S.A.C.", en informar a la autoridad los resultados de los monitoreos establecidos.

(...)

Líquidos: La muestra de efluentes será colectada a la salida del último sistema de tratamiento. (...)

Los parámetros para el monitoreo de efluentes son los siguientes:

- Caudal
- Temperatura
- PH
- Sólidos suspendidos
- Contenido de grasas y aceites
- demanda bioquímica de Oxígeno (DBO₅)

69. El 30 de noviembre del 2010, Inversiones Frigoríficas presentó a la Dirección Nacional de Asuntos Ambientales del Ministerio de la Producción una Declaración Jurada en relación a la Adenda del EIA de la planta de congelado, en donde se establece el siguiente compromiso:

"(...) Nos comprometemos a llevar a cabo un monitoreo respectivo del resultado y la calidad de los efluentes industriales, posterior a su tratamiento respectivo, para lo cual informaremos ante DIGAAP, los resultados de estos análisis, mediante la contratación

³⁶ Página 373 y 372 del Tomo que contiene el EIA. Dicho compromiso es parte de la Absolución a las Observaciones Técnico Ambientales al EIA,



de un laboratorio acreditado ante DIGAAP. Los informes se harán trimestralmente, con todos los análisis que lo exige la ley." (El énfasis es agregado)

70. Por tanto, el compromiso de Inversiones Frigoríficas respecto del monitoreo de sus efluentes generados en la Planta de Congelado es:

- Realizar un (1) monitoreo trimestral. La muestra materia de análisis deberá ser tomada después del tratamiento de dichos efluentes.
- Presentar los resultados de sus reportes de monitoreo a la autoridad competente.

71. Por tanto, hasta la fecha en que se realizó la visita de supervisión, Inversiones Frigoríficas tenía la obligación de realizar y presentar los siguientes monitoreos de efluentes industriales:

- Realizar y presentar cuatro (4) monitoreos de efluentes industriales correspondientes al año 2012.
- Realizar y presentar dos (2) monitoreos de efluentes industriales correspondientes al año 2013.

V.1.3.2. Análisis de los hechos imputados N° 3-8

72. El 24 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión solicitó a Inversiones Frigoríficas la copia del Informe de Monitoreo de Efluentes de proceso correspondientes al año 2012 y 2013, conforme consta en el Formato RDS-P01-PES-02, el cual se muestra a continuación:

| N° | DOCUMENTACIÓN | Comentario |
|----|---|--|
| | (...) | |
| 7 | Copia de Informes de Monitoreo de Efluentes de proceso- 2012/2013 | El administrado presentó copia de 02 monitoreo del año 2012 y 01 monitoreo del año 2013. |

73. En mérito al requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión, Inversiones Frigoríficas presentó la siguiente información:

- Informe de Ensayo N° 1109-12 de fecha 27 de abril de 2012 y Carta s/n mediante el cual presenta el referido informe de ensayo a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del PRODUCE³⁷.
- Informe de Ensayo N° 3160-12 de fecha 09 de noviembre de 2012 y Carta s/n mediante el cual presenta el referido informe de ensayo a la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo del PRODUCE³⁸.
- Informe de Ensayo N° 1162-13 de fecha 28 de mayo de 2013 y Carta con Registro N° 00046957-2013 mediante el cual presenta el referido informe de ensayo a la Dirección General de Sostenibilidad Pesquera del PRODUCE³⁹

74. En ese sentido, en el Acta de Supervisión N° 201-2013⁴⁰, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

³⁷ Página 163 y 164 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 11 del Expediente
³⁸ Página 161 y 162 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 11 del Expediente
³⁹ Página 167 y 168 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 11 del Expediente
⁴⁰ Folio 13 del Expediente.

**PROGRAMA DE MONITOREO:****De efluentes de proceso:**

El administrado realizó monitoreo de efluentes de proceso del año 2012 presenta dos informes con su cargo correspondiente, y del año 2013 presenta un informe. (...)"

75. Asimismo, en la matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales del Informe de Supervisión consignó lo siguiente⁴¹:

"4.2 MATRIZ DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL

| N° | COMPONENTES/ COMPROMISOS | COMENTARIOS | SUSTENTO FUENTES VERIFICACIÓN | O DE | |
|---|-----------------------------|---|--|--|--|
| 1.- REPORTE DE MONITOREO | | | | | |
| 1.1. REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de bombeo y otros) | | | | | |
| 1. | 1.1.1 | Presentación de los Reportes de monitoreo de efluentes | <p>El administrado durante la supervisión presenta los cargos de presentación de los resultados del monitoreo de efluentes correspondiente a los meses de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Mayo 2013, con fecha de recepción por el Ministerio de Producción el 2 de julio del 2013 y fecha de muestreo el 28 de mayo del 2013. - Noviembre del 2012, con fecha de recepción por el Ministerio de Producción el 12 de diciembre del 2012 y fecha de muestreo el 9 de noviembre del 2012. - Abril 2012, con fecha de recepción por el Ministerio de Producción el 23 de mayo del 2012 y fecha de muestreo el 27 de abril del 2012. <p>• El administrado ha cumplido con la presentación de los reportes de monitoreo de efluentes para los meses de abril y noviembre del 2012 y de mayo de año 2013, en los plazos establecidos en el protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aprobado con Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Copia de cargos de reporte de monitoreo de efluentes (Anexo 11): - Mayo 2013, con registro n° 00046957-2013, con fecha de recepción por el Ministerio de la Producción el 2 de julio del 2013. - Noviembre 2012, con fecha de recepción por el Ministerio de la Producción el 12 de diciembre del 2012 - Abril 2012, con fecha de recepción por el Ministerio de la Producción el 23 de mayo del 2012 • Resolución Ministerial N° 003-2002-PE • Copia de declaración Jurada de fecha 29 de noviembre de 2010 (Anexo 12) | |
| (...) | | | | | |
| 3 | 1.1.3 | Frecuencia del | <ul style="list-style-type: none"> • El administrado se compromete en realizar el monitoreo de efluentes | <ul style="list-style-type: none"> - Copia de declaración jurada, firmada por el gerente general de | |



⁴¹ Páginas 5 y 6 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 11 del Expediente



| | | | |
|--|-------------------------------|--|---|
| | monitoreo de efluentes | <p>trimestralmente, de acuerdo a la declaración jurada que se firmó el día 29 de noviembre del 2010 por el Gerente General de Inversiones Frigoríficas PRC SAC.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El administrado no cumple con la frecuencia de monitoreo de efluentes de la planta de congelado, faltándole realizar dos (2) monitoreo de efluentes en el año 2012, para el año 2013 viene cumpliendo lo cual presentó un (1) monitoreo de efluente, teniendo plazo para la presentación hasta 31 de diciembre del año 2013. • El administrado ha realizado dos (2) monitoreo, de fecha de muestreo 27 de abril y 9 de noviembre de 2012, y un (1) monitoreo de fecha de muestreo 28 de mayo de 2013. | <p>Inversiones Frigoríficas PRC SAC., de fecha 29 de noviembre del 2010 (Anexo 12).</p> <ul style="list-style-type: none"> - Infomes de ensayos N° 1162-13, N° 1109 12, N° 3160-12 (Anexo 11) - Registro RDS -P01-PES-02, Requerimiento de Documentación Supervisión Directa OEFA (Anexo 3) |
|--|-------------------------------|--|---|

76. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente⁴²:

"VI. CONCLUSIONES

53. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe están referidas a lo siguiente:

(...)

- El administrado no ha realizado los monitoreos de efluentes con la frecuencia establecida en el Adenda al EIA, ya que no ha realizado para el año 2012: dos (2) reportes de monitoreo de efluentes (del I y III trimestre) y para el año 2013 no ha realizado un (1) reporte de monitoreo e efluentes (del I trimestre). En ese sentido, dicha conducta podría enmarcarse en el tipo infractor del numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca".

77. En mérito a lo constatado por la Dirección de Supervisión, Inversiones Frigoríficas habría incumplido con realizar y presentar los siguientes monitoreos:

- Dos (2) monitoreos de sus efluentes industriales correspondientes al primer y tercer trimestre del año 2012.
- Un (1) monitoreo de sus efluentes industriales correspondiente al primer trimestre del año 2013.

78. El 13 de abril del 2016, Inversiones Frigoríficas presentó sus Partes de producción y descarga de materia prima correspondientes a los periodos de enero a diciembre del 2012 y de enero a junio del 2013, y sus Declaraciones Juradas de Recepción de Materia Prima y Producción de Congelados y Sub productos presentados al Ministerio de la Producción, correspondientes a los periodos de enero a diciembre del 2012 y a enero a junio del 2013.

⁴²

Reverso del folio 8 del Expediente



79. De la revisión de dicho documentos se advierte que la planta de congelado tuvo producción durante los meses de enero a diciembre del 2012 y de enero a junio del 2013, por lo que estuvo en condiciones de realizar los monitoreo de efluentes conforme a su compromiso ambiental.

Sobre la realización de monitoreos

80. El 27 de abril del 2016, Inversiones Frigoríficas presentó su escrito de sus descargos en donde propone una medida correctiva para lo hechos imputados N° 3 al 7, sin embargo, no manifiesta ningún argumento sobre la realización de los monitoreos correspondientes al primer y tercer trimestre de 2012, ni presente ningún medio probatorio, por lo que no se desvirtúan los hechos imputados.
81. Por lo expuesto, se concluye que Inversiones Frigoríficas no realizó dos (2) monitoreos de sus efluentes industriales correspondientes al primer y tercer trimestre del año 2012, ni realizó un (1) monitoreo de sus efluentes industriales correspondiente al primer trimestre del año 2013. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° de la RLGP, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Inversiones Frigoríficas, en estos extremos.

Sobre la presentación de reportes de monitoreos



2.

Por otro lado, respecto a la presentación de los monitoreos de efluentes, se debe tener en consideración el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS del 24 de noviembre del 2014, en el cual la Dirección de Supervisión señaló que "(...) **la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear.** A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado".



83. En efecto, tal como señala la Dirección de Supervisión, esta Dirección considera que la no realización de los monitoreos de efluentes así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo);), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra.
84. En atención a lo señalado, y considerando que Inversiones Frigoríficas no realizó los monitoreo de efluentes correspondientes al primer y tercer trimestre 2012 y primer trimestre 2013, corresponde archivar respecto de la presentación de dichos monitoreos.
85. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.



V.1.4 Cuarta cuestión en discusión: determinar si Inversiones Frigoríficas habría cumplido con monitorear los parámetros caudal, temperatura, pH y sólidos suspendidos respecto de los monitoreos del segundo y cuarto trimestre del 2012 y los parámetros caudal, temperatura y sólidos suspendidos respecto del monitoreo del segundo trimestre del 2013 al Estudio de Impacto Ambiental (hechos imputados N° 9-11).

V.1.4.1 Compromisos ambientales de Inversiones Frigoríficas:

86. En la Absolución a las Observaciones Técnico Ambientales al EIA, se señala que Inversiones Frigoríficas deberá tomar en cuenta los siguientes parámetros para realizar los monitoreos de sus efluentes⁴³: Caudal, Temperatura, pH, Sólidos suspendidos, Contenido de grasas y aceites y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅).

V.1.4.2 Análisis de los hechos imputados N° 9-11:

87. En la matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales del Informe de Supervisión se consignó lo siguiente⁴⁴:

"4.2 MATRIZ DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL"

| N° | COMPONENTES/ COMPROMISOS | COMENTARIOS | SUSTENTO FUENTES VERIFICACIÓN | O DE |
|---------------------------------|-----------------------------|---|--|---------|
| 1.- REPORTE DE MONITOREO | | | | |
| | 1.1. | REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de bombeo y otros) | | |
| 2. | 1.1.2 | <p>Cantidad de parámetros por punto de monitoreo de efluentes</p> <p>El administrado presenta durante la supervisión lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe de ensayo N° 1162-13, de fecha de muestreo 28 de mayo de 2013. - Informe de ensayo N° 1109-12, de fecha de muestreo 27 de abril de 2012. - Informe de ensayo N° 3160-12, de fecha de muestreo 9 de noviembre de 2012, en el cual se observa los resultados de los siguientes parámetros: <ul style="list-style-type: none"> - DBO₅ - Aceites y Grasas - S.S.T. - S.T.D. - Ph <p>El administrado se compromete en realizar los siguientes parámetros de acuerdo a su Adenda al Estudio de Impacto Ambiental (2010):</p> <ul style="list-style-type: none"> - DBO₅ | <ul style="list-style-type: none"> • Adenda al Estudio de Impacto Ambiental (2010) pagina 15 (Anexo 16) • Informes de ensayos N° 1162-13, N° 1109-12, N° 3160-12 (Anexo 11) • Registro ROS -P01-PES-02, Requerimiento de Documentación Supervisión Directa OEFA (Anexo 3) | |



⁴³ Reverso del Folio 18 del Expediente

⁴⁴ Páginas 5 y 6 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 11 del Expediente



| | | | | |
|--|--|--|--|--|
| | | | <ul style="list-style-type: none"> - Sólidos totales - Sólidos Suspendidos totales - Aceites y Grasas - PH - T° | |
|--|--|--|--|--|

88. En mérito al requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión, Inversiones Frigoríficas presentó los siguientes informes de ensayo:

- Informe de Ensayo N° 1109-12 de fecha 27 de abril de 2012⁴⁵
- Informe de Ensayo N° 3160-12 de fecha 09 de noviembre de 2012⁴⁶
- Informe de Ensayo N° 1162-13 de fecha 28 de mayo de 2013⁴⁷

89. En dichos informes de ensayo se monitorearon los siguientes parámetros:

| AÑO Y TRIMESTRE | INFORMES DE ENSAYO N° | PARAMETROS ESTABLECIDOS EN EL EIA | | | | | |
|-----------------|-----------------------|-----------------------------------|-------------|----|---------------------|------------------|------------------|
| | | CAUDAL | TEMPERATURA | PH | SÓLIDOS SUSPENDIDOS | ACEITES Y GRASAS | DBO ₅ |
| 2012-II | 1109-12 | NO | NO | NO | NO | SI | SI |
| 2012 - IV | 3160-12 | NO | NO | NO | NO | SI | SI |
| 2013- II | 1162-13 | NO | NO | SI | NO | SI | SI |

90. Por tanto, Inversiones Frigoríficas no habría monitoreado los siguientes parámetros:

- En el segundo trimestre del año 2012, no habría monitoreado los parámetros de caudal, temperatura, pH y sólidos suspendidos
- En el cuarto trimestre del año 2012, no habría monitoreado los parámetros de caudal, temperatura, pH y sólidos suspendidos
- En el segundo trimestre del año 2013, no habría monitoreado los parámetros de caudal, temperatura y Sólidos suspendidos.

91. El 27 de abril del 2016, Inversiones Frigoríficas presentó su escrito de sus descargos en donde propone una medida correctiva para lo hechos imputados N° 9 al 11, sin embargo, con relación al no haber monitoreado determinados parámetros que fueran objeto de su compromiso en su EIA, no ha manifestado ningún argumento al respecto ni ha presentado medio probatorio alguno, por lo que no ha desvirtuado los hechos imputados..

92. Por lo expuesto, queda acreditado que Inversiones Frigoríficas no monitoreó los siguientes parámetros:

- En el segundo trimestre del año 2012, no habría monitoreado los parámetros de caudal, temperatura, pH y sólidos suspendidos.
- En el cuarto trimestre del año 2012, no habría monitoreado los parámetros de caudal, temperatura, pH y sólidos suspendidos.
- En el segundo trimestre del año 2013, no habría monitoreado los parámetros de caudal, temperatura y sólidos suspendidos

⁴⁵ Página 163 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 11 del Expediente

⁴⁶ Página 161 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 11 del Expediente

⁴⁷ Página 167 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 11 del Expediente



93. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° de la RLGP, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Inversiones Frigoríficas, en dichos extremos.

V.1.5 Quinta cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Inversiones Frigoríficas.

V.1.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

94. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴⁸.

95. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

96. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

97. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.

98. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental,

⁴⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).

99. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁴⁹, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
100. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello
101. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria del TUO del RPAS del OEFA establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
102. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.



V.1.5.2 Procedencia de las medidas correctivas

103. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Frigoríficas por la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) ***Inversiones Frigoríficas no cumplió con tratar sus efluentes domésticos a través de un sistema de tratamiento biológico, conforme se establece en su EIA y su Adenda, toda vez que habría mantenido inoperativo su tanque de tratamiento biológico.***
 - (ii) ***Inversiones Frigoríficas no implementó una trampa de grasa con inyección de burbujas de aire conforme se establece en la Adenda del EIA de la planta de congelado.***

⁴⁹

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado"



- (iii) ***Inversiones Frigoríficas no realizó dos (2) monitoreos de sus efluentes industriales correspondientes al primer y tercer trimestre del año 2012.***
- (iv) ***Inversiones Frigoríficas no realizó dos un (1) monitoreo de sus efluentes industriales correspondiente al primer trimestre del año 2013.***
- (v) ***En el segundo y cuarto trimestre del año 2012, Inversiones Frigoríficas no monitoreó los parámetros de caudal, temperatura, pH y sólidos suspendidos.***
- (vi) ***En el segundo trimestre del año 2013, Inversiones Frigoríficas no monitoreó los parámetros de caudal, temperatura y sólidos suspendidos.***

104. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de una o más medidas correctivas.

105. Debe manifestarse que en sus descargos Inversiones Frigoríficas señaló que estando a la posibilidad que suspendan definitivamente su actividad y modifiquen el rubro de su empresa, solicita un plazo ampliatorio de 180 días para la elaboración y/o actualización de su EIA, lo cual permitirá dar a conocer la implementación de sus medidas correctiva para revertir la conducta sancionable,

106. Al respecto, debe señalarse que lo solicitado por Inversiones Frigoríficas, está condicionado a la decisión empresarial que adopte, la cual no se ha concretizado en un pedido ante la autoridad que otorgó la certificación ambiental y que otorgó el título habilitante, por lo que hasta el momento de expedir el presente acto administrativo no se cuenta con algún pronunciamiento de la autoridad competente que modifique los compromisos contraídos respecto a la mitigación de sus impactos ambientales o la situación del título habilitante que ostenta la citada empresa,

107. De otro lado, de acuerdo al Numeral 11.2 del Artículo 11 del TUO del RPAS de OEFA el procedimiento administrativo sancionador se deberá desarrollarse en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles, por lo cual se ha establecido un plazo máximo para el desarrollo de dicho procedimiento, no habiéndose previsto ninguna causal de suspensión de dicho plazo; en ese sentido, resulta improcedente el otorgamiento del plazo solicitado.

108. Cabe señalar que de contar con el pronunciamiento correspondiente de la autoridad ambiental en evaluación del impacto ambiental del subsector de pesquería o de estar pendiente el mismo y en tanto lo dispuesto en la presente resolución se encontrara en etapa de ejecución de las medidas correctivas, podrá poner a consideración dicha circunstancia para los fines que puedan corresponder.

V.1.5.2.1. Por no tratar sus efluentes domésticos a través de un sistema de tratamiento biológico, conforme se establece en su EIA, toda vez que habría mantenido inoperativo su tanque de tratamiento biológico.

a) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

109. En el acta de supervisión se registra que los efluentes domésticos estaban siendo vertidos al alcantarillado, en vez de ser tratados en la planta de tratamiento biológico y reutilizados en el regadío de áreas verdes.





- 110. Las aguas residuales domésticas provenientes de los distintos puntos de la planta requieren ser tratados, en tanto contienen carga orgánica, y con la finalidad de reducir en dichos efluentes la demanda bioquímica de oxígeno, los sólidos en suspensión, y las bacterias como son los coliformes, para ello será necesario el tratamiento físico y químico, sobre todo si en su instrumento de gestión ambiental estaba previsto como destino su reutilización en riego de áreas verdes, reforestación, etc.
- 111. El no tratamiento de dicho efluente doméstico, podría generar ciertos efectos negativos en la salud de las personas toda vez que el efluente domestico no tratado contiene en su composición altos porcentajes de carga contaminante (coliformes⁵⁰), que de no ser bien manejados podrían contaminar la producción de la planta de congelado y a la larga generar alergias y aumentar la posibilidad de enfermedades infecciosas.

b) Medida correctiva a aplicar

- 112. La conducta infractora materia de análisis es susceptibles de producir efectos nocivos en el ambiente y/o la salud de las personas.
- 113. De los medios probatorios que obran en el expediente, en especial el Informe N° 149-2016-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión consignó que durante la supervisión del 13 y 14 de julio del 2015, se observó que el administrado cuenta con una (1) Planta de Tratamiento Biológico de efluentes residuales domésticos *inoperativa*.
- 114. De lo expuesto por la Dirección de Supervisión, se desprende que Inversiones Frigoríficas no cesó la conducta infractora materia de análisis.
- 115. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

| N° | Conducta infractora | Medidas Correctivas | | |
|----|---|--|--|---|
| | | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| 1 | Inversiones Frigoríficas no cumplió con tratar sus efluentes domésticos a través de un sistema de tratamiento biológico, conforme se establece en su EIA, toda vez que habría mantenido inoperativo su tanque de tratamiento biológico. | Acreditar el tratamiento de sus efluentes domésticos a través de su sistema de tratamiento biológico, conforme se establece en su EIA y en su Adenda | En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. | En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Inversiones Frigoríficas deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha |

⁵⁰ Los coliformes son un grupo de bacterias que comparten características bioquímicas en común y son útiles como microorganismos indicadores de sanidad de los alimentos y del agua. Entre los coliformes más importantes se encuentra la E.coli, enterobacter, klebsiella y citrobacte (bacterias no patógenas presentes en los intestinos de los animales de sangre caliente). Gerard Kiely. Ingeniería Ambiental. Fundamentos de la Ingeniería Ambiental. Colombia



| | | | | |
|--|--|--|--|--|
| | | | | cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. |
|--|--|--|--|--|

- 116. Dicha medida tiene por finalidad el cumplimiento del compromiso establecido en el EIA y su Adenda de la planta de congelado de Inversiones Frigoríficas. Asimismo, permitirá que los efluentes domésticos sean sometidos a un tratamiento eficiente antes de ser reutilizados en el regadío de aguas verdes.
- 117. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Inversiones Frigoríficas para realizar las gestiones necesarias para poner operativo el tanque, y el tiempo de instalación de tuberías de conducción y cables eléctricos para poner en línea el mencionado tanque biológico así como las pruebas necesarias y la puesta en marcha.

V.1.5.2.2. Por no implementar una trampa de grasa con inyección de burbujas de aire conforme se establece en la Adenda del EIA de la planta de congelado.

a) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

- 118. En el presente caso, Inversiones Frigoríficas asumió el compromiso de implementar una trampa de grasa⁵¹ con inyección de aire, el cual consta principalmente de un tanque polietileno reforzado, de 25 m³ de capacidad, con un sistema de inyección de aire a fin de crear burbujas de aire dentro del tanque y un sistema de adición de sulfato de alúmina tipo A al 1%, por lo que se entiende que la empresa tenía pensado instalar un "tanque de flotación con inyección de microburbujas" – sistema DAF para el tratamiento de sus efluentes.
- 119. Cabe mencionar que las trampas de grasa con inyección de permite la separación de aceites y grasas de forma más rápida y eficiente que las trampas de grasa (sin inyección de aire).
- 120. Este sistema consiste en introducir microburbujas de aire en un tanque con agua residual o lodo. Al ascender estas burbujas, las partículas presentes en el líquido se adhieren, separándose y formando una capa flotante de aceites y grasas y con la adición del sulfato de alúmina se sedimentan los sólidos más grandes. En ese sentido, se consigue una efectiva remoción de Sólidos Suspendidos, Aceites & Grasas, y materia orgánica particulada (DBO5). La eficiencia es hasta de un 99% dependiendo del efluente a tratar.
- 121. Dado que Inversiones frigoríficas no ha cumplido con implementar el referido sistema, entonces, los efluentes generados en su proceso productivo no serán tratados adecuadamente y podrían contener en su composición altas cargas orgánicas y elevadas concentraciones de aceites y grasas, lo que afectaría la

⁵¹ Son equipos que generalmente se utilizadas en la segunda fase del tratamiento del agua de bombeo para la recuperación de aceites y grasas, este quipo consiste en estanques rectangulares con una base en pendiente, diseñados de acuerdo al volumen de agua de bombeo generada, en donde la sustancia grasa es empujada hacia la superficie y atrapada por un baffle (deflector), en forma mecánica.



acequia de regadío continua a la planta que según su EIA desemboca en el puerto de Santa.

a) **Medida correctiva a aplicar**

- 122. La conducta infractora materia de análisis es susceptibles de producir efectos nocivos en el ambiente y/o la salud de las personas.
- 123. De los medios probatorios que obran en el expediente, en especial en el Informe N° 149-2016-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión consignó que durante la supervisión del 13 y 14 de julio del 2015, se observó que el administrado no ha implementado una (1) trampa de grasa con sistema de inyección de aire y sistema de inyección de Sulfato de Alúmina de tipo A; en ese sentido, no Inversiones Frigoríficas no cesó la conducta infractora materia de análisis.
- 124. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:



| N° | Conducta infractora | Medidas Correctivas | | |
|----|--|---|--|--|
| | | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| 2 | Inversiones Frigoríficas no implementó una trampa de grasa con inyección de burbujas de aire conforme se establece en la Adenda del EIA de la planta de congelado. | Implementar una trampa de grasa con inyección de burbujas de aire conforme a todas las características y los requerimientos técnicos que se establece en la Adenda del EIA de la planta de congelado. | En un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. | En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Inversiones Frigoríficas deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. |

- 125. Dicha medida tiene por finalidad el cumplimiento del compromiso establecido en la Adenda del EIA de la planta de congelado de Inversiones Frigoríficas, Asimismo la instalación de la trampa de grasa con inyección de microburbujas reducirá las concentraciones de aceites y grasas presentes en este efluente.
- 126. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Inversiones Frigoríficas para realizar en gestionar la compra del equipos, la implementación de tuberías bombas e instalaciones del sistema de burbujas y el sistema de adición de alúmina tipo A al 1%, obras civiles, pruebas y puesta en marcha.



127. En ese sentido, el plazo estimado para la ejecución de la medida correctiva es de treinta (30) días hábiles, para lo cual se considera el tiempo que el administrado requerirá para la planificación, programación y contratación del personal.

V.1.5.2.3 Por no realizar monitoreos a sus efluentes industriales generados en su Planta de Congelado y no monitorear los parámetros comprometidos en su EIA

a) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras (iii) al (vi)

128. La realización de monitoreos de efluentes permite medir y llevar un control del índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un establecimiento industrial pesquero en el ecosistema, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.
129. El no realizar el monitoreo de efluentes, impide que Inversiones Frigoríficas lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su planta y pueda determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados en su planta de congelado están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.

a) Medida correctiva a aplicar

130. Las conductas infractoras materia de análisis son susceptibles de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y/o la salud de las personas.
131. De los medios probatorios que obran en el expediente se aprecia que Pesquera Diamante no subsanó la infracción materia de análisis; en consecuencia, corresponde ordenar las siguientes medidas correctivas de adecuación ambiental:

| N° | Conducta infractora | Medidas Correctivas | | |
|-----|---|---|--|---|
| | | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| 3-5 | Inversiones Frigoríficas no realizó dos (2) monitoreos de sus efluentes industriales correspondientes al primer y tercer trimestre del año 2012 | Capacitar al personal ⁵² responsable de los monitoreos ambientales, en temas referidos a monitoreos de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia. | En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la |
| 8 | Inversiones Frigoríficas no realizó un (1) monitoreo de sus efluentes industriales correspondiente al primer trimestre del año 2013. | | | |

⁵² La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



| | | | | |
|----|--|--|--|---|
| 9 | Inversiones Frigoríficas no monitoreó los parámetros de caudal, temperatura, pH y sólidos suspendidos, n el segundo trimestre del año 2012 | | | capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor. |
| 10 | Inversiones Frigoríficas no monitoreó los parámetros de caudal, temperatura, pH y sólidos suspendidos, en el cuarto trimestre del año 2012 | | | |
| 11 | Inversiones Frigoríficas no monitoreó los parámetros de caudal, temperatura y Sólidos suspendidos, en el segundo trimestre del año 2013, | | | |



132. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de Inversiones Frigoríficas a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice sus monitoreos ambientales, además presente los resultados de estos a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.



133. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

134. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno⁵³.

135. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer las sanciones respectivas.

136. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán

⁵³ Disponible en: <http://www.ingenieroambiental.com/?pagina=85>



tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Frigoríficas PRC S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

| N° | Hechos imputados | Norma supuestamente incumplida |
|-----|---|---|
| 1 | No cumplió con tratar sus efluentes domésticos a través de un sistema de tratamiento biológico, conforme se establece en su EIA y Adenda, toda vez que habría mantenido inoperativo su tanque de tratamiento biológico. | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. |
| 2 | Inversiones Frigoríficas no implementó su trampa de grasa con inyección de aire de conforme se establece en la Adenda del EIA de la planta de congelado. | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. |
| 3-5 | Inversiones Frigoríficas no realizó dos (2) monitoreos de sus efluentes industriales correspondientes al primer y tercer trimestre del año 2012 | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. |
| 8 | Inversiones Frigoríficas no realizó un (1) monitoreo de sus efluentes industriales correspondiente al primer trimestre del año 2013. | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. |
| 9 | Inversiones Frigoríficas no monitoreó los parámetros de caudal, temperatura, pH y sólidos suspendidos, en el segundo trimestre del año 2012. | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. |
| 10 | Inversiones Frigoríficas no monitoreó los parámetros de caudal, temperatura, pH y sólidos suspendidos, en el cuarto trimestre del año 2012. | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. |
| 11 | Inversiones Frigoríficas no monitoreó los parámetros de caudal, temperatura y Sólidos suspendidos, en el segundo trimestre del año 2013 | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. |



Artículo 2°.- Ordenar a Inversiones Frigoríficas PRC S.A.C., que en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:



| | Conducta infractora | Medidas Correctivas | | |
|-----|--|---|--|--|
| | | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| 1 | Inversiones Frigoríficas no cumplió con tratar sus efluentes domésticos a través de un sistema de tratamiento biológico, conforme se establece en su EIA y Adenda, toda vez que habría mantenido inoperativo su tanque de tratamiento biológico. | Acreditar el tratamiento de sus efluentes domésticos a través de su sistema de tratamiento biológico, conforme se establece en su EIA | En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. | En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Inversiones Frigoríficas deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. |
| 2 | Inversiones Frigoríficas no implementó una trampa de grasa con inyección de burbujas de aire conforme se establece en la Adenda del EIA de la planta de congelado. | Implementar una trampa de grasa con inyección de burbujas de aire conforme a los requerimientos técnicos que se establece en la Adenda del EIA de la planta de congelado | En un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. | En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Inversiones Frigoríficas deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. |
| 3-5 | Inversiones Frigoríficas no realizó dos (2) monitoreos de sus efluentes industriales correspondientes al primer y tercer trimestre del año 2012 | Capacitar al personal responsable de los monitoreos ambientales, en temas referidos a monitoreos de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia. | En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la |
| 8 | Inversiones Frigoríficas no realizó un (1) monitoreo de sus efluentes industriales correspondiente al primer trimestre del año 2013. | | | |
| 9 | Inversiones Frigoríficas no monitoreó los parámetros de caudal, temperatura, pH y sólidos suspendidos, en el | | | |





| | | | | |
|----|---|--|--|---|
| | segundo trimestre del año 2012. | | | capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor. |
| 10 | Inversiones Frigoríficas no monitoreó los parámetros de caudal, temperatura, pH y Sólidos suspendidos, en el cuarto trimestre del año 2012. | | | |
| 11 | Inversiones Frigoríficas no monitoreó los parámetros de caudal, temperatura y Sólidos suspendidos, en el segundo trimestre del año 2013. | | | |



Artículo 3°.- Informar a Inversiones Frigoríficas PRC S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a Inversiones Frigoríficas PRC S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Inversiones Frigoríficas PRC S.A.C. con relación a las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

| N° | Conductas infractoras |
|----|--|
| 6 | Inversiones Frigoríficas PRC S.A.C. no habría presentado dos (2) monitoreos de sus efluentes industriales correspondientes al primer y tercer trimestre del año 2012 |
| 7 | Inversiones Frigoríficas PRC S.A.C. no habría presentado un (1) monitoreo de sus efluentes industriales correspondiente al primer trimestre del año 2013. |

Artículo 6°.- Informar a Inversiones Frigoríficas PRC S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 626-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 121-2015-OEFA/DFSAI/PAS

del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Informar a Inversiones Frigoríficas PRC S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Elliot Gianfranco Mejia Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA